

INFORME SECRETARIAL DIC 6 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

6 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO DE LUIS GRANADOS CONTRA CLAUDIA
ZUÑIGA Y OTRO RAD 2020- 450-00

Teniendo en cuenta lo solicitado, y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO
POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA A TERMINOS DE
EJECUTORIA, ya que esto fue manifestado solamente por la
parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 6 DE 2023.

Informo que dentro de este expediente el demandado a través de apoderada judicial dra MELISSA WEBER, deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se pone de presente, que hoy 6 de diciembre de 2023 se notificó al demandado a través de su apoderada de esta demanda. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

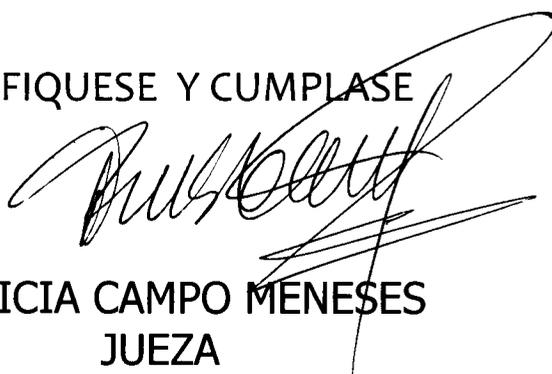
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

6 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA LUIS
JARAMILLO RAD 2023-1026-00

De la solicitud de terminación del proceso por pago total deprecada por la parte ejecutada, DAR TRASLADO a la parte actora por tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

6 DIC 2023

REF: P.EJECUTIVO DE COINVERCOR CONTRA CARMEN MOLINA Y OTRO
RAD 2020- 205

Ante este despacho la parte actora, estando dentro del término legal presento recurso de reposición, en contra del auto fechado el 27 DE OCTUBRE DE 2023, por el cual se decreto el desistimiento tácito de la demanda, argumentando entre otras de que presento liquidación del crédito al juzgado y por auto del 11 de octubre de 2023 se aprobó dicha liquidación.

Al recurso en cita se le dio traslado por tres días, vencidos los cuales se entra a resolver el mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene que efectivamente le asiste la razón a la parte actora en reponer el auto fechado el 27 de octubre de 2023, ya que se evidencia que la última actuación dentro de este proceso es el auto fechado el 11 de octubre de 2023 por el cual se aprobó la liquidación del crédito, de tal suerte que no han pasado dos años de inactividad desde esta fecha hasta el 27 de octubre de 2023, (fecha del auto objeto de reposición), por consiguiente no encaja tal situación en lo dispuesto en el art 317 numeral 2 inciso b., del C G del P, en el que se alude básicamente a que el desistimiento tácito en los procesos con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se aplicara cuando haya inactividad por dos años, lo cual no aplica al caso que nos ocupa ya que itérese la última actuación fue el auto del 11 de octubre de 2023 por el cual se aprobó la liquidación del crédito, valga decir que nunca se ha configurado inactividad por dos años dentro de esta actuación judicial.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 27 de octubre de 2023, por el cual se había decretado el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO; Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR ALGUNO el auto fechado el 27 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

6 DIC 2023

Ref: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO PARQUEZ DE BOLIVAR LA SIERRA CONTRA DIEGO JARAMILLO RAD 2021- 1005-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora se,

RESUELVE:

PRIMERO; LEVANTAR únicamente la medida cautelar en contra del demandado DIEGO JARAMILLO LOPEZ CC NO. 93376163, Y que fue ordenada por auto adiado el 9 de noviembre de 2021, en su numeral cuarto valga decir la medida dirigida a las entidades bancarias relacionadas en este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01122-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: INVERSIONES MEJICRUZ SAS NIT No
Accionado: SIERRAGRO SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se identifica en la demanda a la persona jurídica demandante, y se demanda a favor del representante legal, lo que es incorrecto.

Se demanda con base en facturas electrónicas., donde el cliente solamente es SIERRAGRO SAS y es de quien se acredita la supuesta entrega de las facturas, y no se tiene la razón fáctico jurídica por las que con bases esos títulos valores, se demande como obligados cambiarios a otras personas que no aparecen en los títulos.

En todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, se introduce mas de una situación, lo que los hace susceptibles de admitir más de una respuesta, y por tanto deben ser individualizados, por que de esa manera lucen confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la demanda.

. Se arrima unos documentos que son ilegibles, dado que se aportan a modo imagen y deben ser escaneados del original.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01122-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: INVERSIONES MEJICRUZ SAS NIT No

Accionado: SIERRAGRO SAS

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, el archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01127-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT No 8040155827

Accionado: MELVIS MAROLLIS MARTINEZ MARQUEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

6 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Se afirma en los hechos de la demanda que las obligaciones deben cumplirse en Santa Marta, pero en el título valor que soporta la demanda, dice que es Ciénaga, además, es la el lugar de domicilio de los demandados. De aclararse jurídicamente esa situación.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la demanda.

Se arrima la demanda y algunos documentos anexos, a modo imagen y deben ser escaneados del original.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, el archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01128-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: JAIRO LUIS TEJEDA REYES, cc N° 7. 631.818
Accionado: ANDREA CAROLINA BARCINILLA DE LA ROSA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

F 6 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se observa que, en los hechos, luce indeterminado, dado que no se indica cuando se hace exigible la obligación, y se introduce fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, el archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01130-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT no

Accionado: DELFI SOFIA ROJAS VERGARA, CC No 57.150.078

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No indica el número de identificación tributaria del demandante

Se observa que, en algunos de los numerales de los hechos se introduce marea de una situación fáctica, lo que los hace susceptibles de admitir varias respuestas, así que deben ser individualizados y se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho que no es exigido.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, el archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 202-01137-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: **LIESEL MILENA PEÑA GONZÁLEZ**, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.082.975.741,
demandado: **BANCOLOMBIA Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 DIC 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Sobre las formalidades de la demanda, encuentra el Despacho que:

No se acredita haberse agotado el requisito previo de conciliación extraprocésal

Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas y en cuanto a los hechos, se advierte que se introduce en cada numeral más de una situación fáctica, lo que los hace susceptibles de admitir más de una respuesta y al no estar individualizados se tornan confusos .-

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

También se observa que, no existe una real estimación razonada de la cuantía de los supuestos perjuicios, pues en tratándose de responsabilidad, debe decantarse, su cuantía, dependiendo de si se trata de daño emergente o lucro cesante, en los términos del artículo 206 del código general del proceso.

Rad: 47-001-40-03-010- 202-01137-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: **LIESEL MILENA PEÑA GONZÁLEZ**, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.082.975.741,

demandado: BANCOLOMBIA Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado,

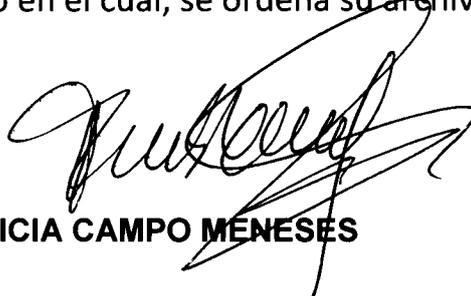
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada, evento en el cual, se ordena su archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01138-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8
Demandado: **LESMES OTERO OVIDIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
6 DIC 2023**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones no son claras ni precisas, por lo menos, la pretensión distinguida con el numeral 2.1, al parecer integra capital más intereses y si ello es así, no sería correcto, si no se indica que porcentaje corresponde a capital y cual, a intereses y como si fuera poco, en el numeral 2.1.2, se solicita nuevamente el reconocimiento de intereses

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Y en esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena su archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES Juez

Rad: 47-001-4189.005-2023-01142-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JARDIN I ETAPA

Demandado: SARA CRISTINA ESPINOSA MORALES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 DIC 2023

Proviene del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencia múltiple a quien correspondió por reparto, pero la Juez aduce impedimento con base en la causal 141 numeral 9 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 140 del C.G.P, dispone que el Juez en quien recaiga **una causal de recusación**, deberá declararse impedido.

A su turno, el artículo 141 ibídem, dispone: son causales de recusación:

9º Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En igual sentido, dispone el artículo 144 *ejusdem*, que el Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será remplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, en tanto, le corresponde avocar el conocimiento a este juzgado

Lo que llama poderosamente la atención de esa declaratoria de impedimento, es que ya se conformó la relación jurídica procesal, existe proceso, existe actuaciones claramente ejecutoriadas del despacho judicial, que se declara impedido, entonces, extrañamente, que habiendo surtido ese despacho judicial, la revisión de la demanda, para efectos de proferir el correspondiente mandamiento de pago, no hubiera advertido, que una de las personas demandadas era su íntima amiga, y si esa condición de amistad íntima, es sobreviniente a ese hecho, tampoco es de recibo.

No comparte esta Juzgadora el criterio expuesto por despacho judicial que se declara impedido cuando dice que:

“En suma de lo expuesto, se tiene que la doctrina ha explicado que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados por el juez, por lo que si éste considera que por la amistad íntima o enemistad grave que pueda sentir hacia una persona, su objetividad para decidir se verá afectada, debe hacer la declaración pertinente, así la parte, su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario.

Por cuanto, en ambas situaciones, amistad o enemistad, debe haber pública correspondencia o signos inequívocos de su ocurrencia. Esto es, la manifiesta exposición del sentimiento entre el Juez y alguna de las partes, lo cual, implica, que no solo debe ser alegado sino, además, probado. +

“La “relación íntima”, causal provocada por el Magistrado, se traduce en esa confianza personal que ata o une a dos personas por un sentimiento

Rad: 47-001-4189.005-2023-01142-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JARDIN I ETAPA

Demandado: SARA CRISTINA ESPINOSA MORALES Y OTRO

de amor o amistad que sobrepasa las barreras normales, en donde por razón de tal sentimiento, se privilegia todo lo que tenga que ver con su pareja o amigo”.

DE LOS IMPEDIMENTOS/ El mecanismo de los impedimentos, surge para garantizar el cumplimiento del derecho a un juez imparcial, en virtud del cual, el funcionario judicial se separa del conocimiento de aquellos asuntos, en donde pueda estar comprometido su criterio por algunas de las causales taxativas establecidas en la ley, para que se pueda cumplir la finalidad de una recta administración de justicia.

CAUSAL DE IMPEDIMENTO ENEMISTAD GRAVE/ Contemplada en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

FUENTE FORMAL/ Numeral 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ CSJ AP, 07 may. 2002, rad. 19328; AP, 9 ag. 2011, rad. 37128 y SP10580-2016, 27 jul. 2016, rad. 44073, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 28 de mayo de 2008. Rad. 29738., CSJ. Rad. 42539

Así las cosas, no es posible, que el despacho del Juzgado Cuarto de pequeñas causas, y competencias múltiples de Santa Marta, haya proferido mandamiento de pago y medidas cautelares, contra las personas demandadas, con base en los datos de la demanda y solo a partir del hecho de la contestación de la demanda, haya deducido que tiene supuesta amistad íntima con una de las personas demandadas, en consecuencia, se

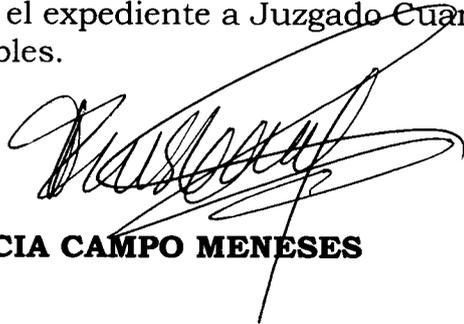
RESUELVE:

PRIMERO: NO aceptar el impedimento alegado por la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y competencia múltiple y en consecuencia, no avoca el conocimiento.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaria, devolver el expediente a Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES